

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VI- GENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

#### CAPITULO I.

##### Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una, de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en

cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedad y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesoreria de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de

su importe en la Tesoreria de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

#### CAPITULO II.

##### Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clase calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funda.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se presentarán y acompa-

ñarán de una guia que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expulsiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expedido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladear á la Fábrica del sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-al-

macen de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieren rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al número del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las direcciones generales de contabilidad y estancadas, espidiéndose la tornaguia.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

## CAPITULO III.

### Expendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estancos serán satisfechos al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sean en el mayor número posible. En los demas estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 reales y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27. Las administraciones principales, oido el dictámen de los subalternos, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan juzgados expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exepctuando tan solo aquellas expendedorias que por su situacion especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extrato de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedorias serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demas capitales de provincia.

Uno por ciento en los demas pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion.

## CAPITULO IV.

### Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.ª Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesitan para sí, y especificadamente para cada uno de los juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.ª Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.ª La Direccion, aprobado que sea el presupuesto prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia, á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.ª Los mismos Tribunales y Juz-

gados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.ª En los primeros 45 dias de Enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesitan para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfaleos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la superioridad, como comprobante de

que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

## CAPITULO V.

### De los Contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la transferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 reales por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demas documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que espone la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del artículo 8.º del Real decreto de 12 de setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, bancos, empresas industriales y demas análogas, llevarán sellos de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el artículo 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntimos.

Art. 49. El sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliación llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7.º párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

## CAPITULO VI.

### *De las actuaciones judiciales.*

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º libro 4.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciación sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

## CAPITULO VII.

### *De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.*

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del real decreto.

## CAPITULO VIII.

### *De los documentos de comercio.*

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las per-

sonas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

## CAPITULO IX.

### *Del papel de pagos al Estado.*

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administración, se verificará el abono en concepto de devolución de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentación de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoración de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeración de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Dirección general de Rentas Estancadas cuidará del cum-

plimiento de las anteriores disposiciones.

## CAPITULO X.

### *Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.*

Art. 71. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignación de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registadores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razón de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulación de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oída la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdicción voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

## CAPITULO XI.

### *De las visitas.*

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administración vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislación de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instrucción.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

1.º Los Licenciados en Derecho ó Administración.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opción á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los gobernadores, dando conocimiento á la Dirección cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comisión temporal del servicio, con opción al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones sin per-

juicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletín oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicación á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comisión.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador á la autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ó oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudación.

2.ª Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre.

Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspección por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden expresado.

5.ª En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificación que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.<sup>a</sup> Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.<sup>a</sup> Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.<sup>a</sup> Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administración principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que correspondan y multas en que se haya incurrido. La administración formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.<sup>a</sup> Si al investigar las faltas de que trata esta instrucción observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del administrador al jefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspección á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la administración tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorización de la Dirección general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la administración del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la administración el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el administrador principal las causas de aquella omisión, y dispondrá en su vista ó propondrá en su caso á la Dirección general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la

investigación en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la administración, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La administración despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las administraciones principales de Hacienda pública certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el artículo anterior con las matriculas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 días ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señala sin acreditar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el artículo 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el administrador á la dirección general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

## CAPITULO XII.

### Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 maravedis el pliego.

Art. 94. La Dirección general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que existen en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instrucción por medio de los *Boletines oficiales*, con prevención á los ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—  
José María de Osorio.

Circular núm. 2118.

### EDICTO.

En virtud de providencia del Exmo. Sr. Capitan General de Andalucía, dictada con acuerdo del Exmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, se cita, llama y emplaza á don Pablo Roque, de nacion Francés, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado á cumplir

la condena que por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por heridas á Joaquin Maricio, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla 12 de Noviembre de 1861.  
Pablo Maria Olave.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 2116.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones, el infrascripto escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan José Jarabo y Gimenez, de esta vecindad, contra el que se sigue causa criminal en el juzgado en union de otro, por hurto de aceituna, ejecutado á don Pedro Lopez y su hermana Sor San Francisco, religiosa en el convento de Coronadas de esta villa, para que se presente en mi juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en término de treinta días, que se contarán desde la insercion del presente en el Boletín oficial, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa, y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias, con los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandato de su señoría, Rafael Maria Valverde, y Carrillo, escribano.

### Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 2147.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita y emplaza por término de quince días, á un tal Francisco, cuyo apellido, naturaleza y vecindad se ignora y sus señas al final se expresarán, y que

en la noche del diez y siete de Octubre último y por el pueblo de Añora y sus inmediaciones, acompañaba á Manuel Cordero y Montilla, conocido en su segundo apellido por Peregrino, natural de Gilena, de la provincia de Sevilla, que de citado pueblo de Añora se dirijan al de Alcaracejos, ambos de este partido judicial, para que dentro de enunciado término de quince días, comparezca en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en referido juzgado se instruye contra el Francisco, y Manuel Cordero y Montilla, por vagancia y tentativa de robo de caballerías, apercibido el primero que de no verificar la indicada comparecencia, le parará entero perjuicio y continuará el proceso en su rebeldía sin mas citar-le ni emplazarle.

Dado en Pozoblanco á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—José Gil Delgado.—Por mandato de S. S., Ramon Herruzo.

Señas del Francisco.

De edad de cuarenta años, estatura dos varas, pelo negro, ojos melados, no bien vestido.

### Juzgado de primera instancia de Almería.

Circular núm. 2146.

D. Mariano Blanco Arnau, juez de Hacienda de la provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por el término legal á D. Miguel Iglesias Vicente, natural y vecino de la villa de Gargal, traginero, para que dentro de él se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que instruye contra el mismo, por excesos cometidos en el cobro de contribuciones, siendo rejidor del Ayuntamiento de citada villa; en la inteligencia que si lo verificase, se le oirá y guardará justicia, y de no, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Almería á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Mariano Blanco Arnau.—Por mandato de S. S., Antonio Roda.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,  
calle de San Fernando número 31.

# SUPLEMENTO

# AL BOLETIN OFICIAL.

Del Sábado 30 de Noviembre de 1861.

## INDICE de las Leyes, Reales Decretos, Ordenes y Circulares insertas en el Boletín Oficial en todo el mes de Noviembre de 1861.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Número del Boletín.

- 474 Circular solicitando el registro de la mina *San Abundio*.  
 Id. id. manifestando que ha de servir de tipo para las subastas de censos y fincas de Pósitos el capital que representa cada censo y se ha de admitir toda postura que cubra sus dos terceras partes.  
 Id. id. manifestando que si en el plazo de ocho dias no se presentasen los dueños de unas caballerías depositadas se procederá á su venta.  
 Id. id. mandando que sea de abono en las cuentas municipales lo que se invierta para la adquisicion del cuadro sinóptico para uso del papel sellado.  
 476 id. para la busca de Juan Perez Elvira, (a) Perifollo.  
 Id. id. para la id. de Juan Amaya.  
 Id. id. para la id. de Francisco Ruiz Siles.  
 Id. id. para la id. de Pedro Bejar Solis.  
 Id. id. anunciando la aparicion de una yegua en Palma.  
 Id. id. para la busca de otra yegua.  
 Id. id. anunciando la aparicion en Rute de dos marranas.  
 Id. id. para la busca de Francisco de P. Burguillos y Fernandez.  
 477 id. previniendo que no se anuncie á subasta finca alguna de Bienes nacionales dividida en suertes sin que proceda la aprobacion de la Direccion del ramo.  
 Id. id. señalando el plazo de 12 dias para que los Alcaldes remitan los estados del reintegro efectuado en cada pósito en la recoleccion que acaba de concluir.  
 Id. id. para que se hagan á la mayor brevedad los repartimientos en

Número del Boletín.

- todas las poblaciones que haya Pósito.  
 477 Circular para la busca de un mulo.  
 Id. id. solicitando el registro de la mina *La Cármen del Faro*.  
 Id. id. dando cuenta de que habiéndose efectuado el reconocimiento de la mina *Favorita*, resulta hallarse en término de Villanueva del Rey.  
 Id. id. solicitando el registro de la mina *Madreselva*.  
 Id. id. de la *Guillermo Tell*.  
 Id. id. id. id. de la *Trompeta*.  
 Id. id. para que presenten reclamaciones los que se crean con algun derecho sobre el hospital particular de San Sebastian de Palma, que vá á declararse público.  
 Id. Estado del precio medio que han tenido los articulos de consumo en la segunda quincena de Setiembre.  
 Id. Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 30 de Setiembre.  
 Id. Circular solicitando el registro de la mina *Maria Antonia*.  
 Id. id. id. id. de *La Jugada*.  
 Id. id. para que ingresen en Depositaria los Alcaldes lo que hubieren recaudado por el ramo de vigilancia en los meses que van trascurridos de este año.  
 478 id. para que los Alcaldes procedan á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de diputados á Cortes.  
 Id. id. escitando á los cosecheros, fabricantes y artistas á que remitan todos los objetos que crean dignos de figurar en la próxima exposicion universal de Londres.  
 Id. id. solicitando el registro de la mina *Importante*.  
 Id. id. dando á conocer la existencia de fondos de instruccion pública el 2 de Noviembre.  
 Id. id. para la busca de Antonio Reche y Carrion.  
 Id. id. para la id. de tres marranas.  
 Id. id. para la id. de una burra.  
 479 id. solicitando el registro de la mina nombrada *Norma*.

Número del Boletín.

- 479 Circular id. id. de la *el Galope*.  
 Id. id. anunciando la aparicion de una burra en Montemayor.  
 Id. id. para la busca de una potra.  
 Id. id. anunciando por si alguien desea reclamar en contra, que se ha acordado el pago de un dote procedente del Patronato fundado por don Juan de Soto Alvarado.  
 Id. id. anunciando que vá á procederse al reconocimiento y demarcacion de la mina *Nuestra Señora del Refugio*.  
 Id. id. id. id. de la *Zorra*.  
 Id. Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesion del 17 de Octubre.  
 480 Circular sobre quintas.  
 481 id. solicitando el registro de la mina *La Locomotora*.  
 Id. id. id. el de la *Sourosa*.  
 Id. id. id. el de la *Infanta*.  
 Id. id. id. el de la *Lira*.  
 Id. id. id. el de la *Esmeralda*.  
 Id. Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de Ventas el 31 de Octubre.  
 482 Circular sobre Pósitos.  
 Id. id. solicitando el registro de la mina *Jovencita*.  
 Id. id. el de la *Mordoquco*.  
 Id. id. el de la *Napoleon*.  
 Id. id. id. el de la *Jovencita*.  
 Id. id. id. el de la *Atesoranda*.  
 Id. id. id. el de la *Foulton*.  
 Id. id. id. el de la *Dominio*.  
 Id. id. el de la *Rosa de Mayo*.  
 Id. id. dando cuenta de la existencia de fondos de instruccion pública en Depositaria el 9 de Noviembre.  
 483 Real decreto adoptando varias medidas para la Administracion del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria.  
 Id. Circular disponiendo como debe hacerse la numeracion de Manzanas.  
 Id. id. adjudicando la demasia que resulta entre varias minas del término de Belméz, á la sociedad de los Santos.  
 Id. id. solicitando el registro de la mina

Número del Boletín.

- La Gaviota*  
 483 Circular id. id. de la *Cisne negro*.  
 Id. id. id. el de la *Codorniz*.  
 Id. id. id. el de la *El Carbon*.  
 Id. id. para la busca de un mulo.  
 Id. id. concediendo licencias para uso de escopeta.  
 484 Relacion de las operaciones que ha de practicar el Ingeniero del ramo en varias minas de los términos de Belméz, Villanueva del Rey y Fuente-Obejuna.  
 485 Circular para la remision al Ministerio de la Gobernacion de un estado de los establecimientos ó locales que existen en la provincia destinados á los espectáculos de públicos recreos.  
 Id. id. sobre quintas.  
 Id. id. para la busca del confinado José Herrera Valcárcel.  
 Id. Estado del precio medio que han tenido los granos en la primera quincena de Octubre.  
 Id. Circular fijando el término de un mes para que los que han sufrido pérdidas á consecuencia de las inundaciones, dirijan á las Juntas auxiliares sus solicitudes.  
 Id. Cuenta de lo devengado por el Ingeniero del ramo en los reconocimientos de varias minas.  
 486 Circular solicitando el registro de la mina *Diana*.  
 Id. id. id. el de la *Topacio*.  
 Id. id. id. el de la *Hidalga*.  
 487 id. id. el de *Las Gracias*.  
 Id. id. id. el de la *El Pais*.  
 Id. id. id. el de la *Ostentacion*.  
 Id. id. id. el de la *Tórtola*.  
 Id. id. id. el de la *Rómulo*.  
 Id. id. id. el de la *Saffo*.  
 Id. id. disponiendo que solo se admitan en los concursos de provision de las vacantes de Inspectores de estadística á los cesantes que hayan disfrutado un sueldo que no baje de 8000 rs. y no exceda de 20000.  
 Id. id. manifestando la existencia de fondos de instruccion pública en Depositaria el 16 de Noviembre.  
 Id. id. para la busca de varias caballerías.

Número del Boletín.

- 487 Circular para la id. de Manuel Cas-tejon y Capilla.  
Id. id. anunciando que durante 30 dias se halla espuesto en la seccion de Fomento para que reclamen los que se crean perjudicados el proyecto de un canal de riego derivado del rio Guadalquivir para fertilizar la vega de Andu-jar.  
488 Circular para la busca de Juan Jo-sé Jarabo y Gimenez.  
Id. id. para id. de tres confinados del presidio de Zaragoza.  
Id. id. anunciando la aparicion de cinco cerdos en el término de Baena.  
Id. id. para que los que gusten hacer-lo, presenten solicitudes á las dos plazas de arquitecto de distrito creadas en la provincia de Ciu-dad Real.  
488 id. solicitando el registro de la mina *Flor de la Montaña*.  
Id. id. id. el de la *Cárlas*.  
Id. id. id. el de la *Leopoldina*.  
Id. id. id. el de la *Saeteros*.  
Id. id. id. el de la *Llanura*.  
489 id. id. el de *Los Druidas*.  
Id. id. id. el de la *El Pabellon*.  
Id. id. id. el de la *El Esterminio*.  
Id. id. id. el de la *Churresca*.  
Id. id. id. el de la *Gravina*.  
Id. id. id. el de las *Desgracias*.  
Id. id. para la busca de una burra y cuatro pavos.  
Id. id. para la id. de dos yeguas.  
Id. id. para la id. de Rafael Fernandez.  
Id. id. para la id. de varios efectos y dinero robados á un vecino de Priego  
Id. estado de la existencia de acogidos en los establecimientos de Bene-ficencia en el mes de Octubre.

Número del Boletín.

- 490 Circular solicitando el registro de la mina *Cervantes*.  
Id. id. id. el de la *Nelson*.  
Id. id. id. el de la *Huracan*.  
Id. id. id. el de *La Golondrina*.  
Id. id. id. el de la *Volcan*.  
Id. id. id. el de la *Aurora Boreal*.  
Id. id. id. el de *La Soplada*.  
Id. Estado del precio medio que han tenido los articulos de consu-mo en la segunda quincena de Octubre.  
Id. Circular llamando á exámen para proveer la plaza de auxiliar de la seccion de Estadística de Murcia.  
491 id. solicitando el registro de la mina *Homero*.  
Id. id. id. el de la *Galileo*.  
Id. id. id. el de la *El Dante*.  
Id. id. id. el de la *Embajadora*.  
Id. id. id. el de la *Rosa y Blanca*.  
Id. id. id. el de la *El Támesis*.  
Id. id. id. el de la *Linda Serrana*.  
Id. id. manifestando la existencia de fon-dos de instruccion pública el 23 de Noviembre.  
Id. id. subastando el servicio de conduc-cion del correo entre Lucena y Málaga.  
492 Instruccion para el uso del papel se-llado.  
**Gobierno Militar.**  
483 Circular para la captura del súbdito francés Pedro Laborde.  
**Consejo Provincial.**  
481 Circular marcando los precios á que deben abonarse los suministros hechos á la tropa durante el mes de Octubre

Número del Boletín.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provin-cia de Córdoba.

- 482 Circular sacando á la subasta los de-rechos de Consumos de Priego.  
486 id. para el remate de los de Baena.  
492 Circular anunciando que se halla espuesto al público el amillara-miento.  
Id. id. para subastar las obras de repa-racion que necesiten las murallas y casetas del resguardo.

### Ejército de Africa. Intendencia del Litoral.

483. Circular para la adquisicion de 628 arrobas de café en grano con destino al repuesto de víveres mandado establecer en Ceuta.

### Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

478. Circular para la subasta de fincas el 9 de Diciembre.  
480 Id. para la id. de id. el 3 de id.  
483 Id. para la id. de id. el 31 de id.  
484 id. para la id. de id. el 40 de id.  
486 id. para la id. de id. el 21 de id.  
489 id. para la id. de id. el 28 de id.  
491 id. para la id. de id. el 30 de id.

### Universidad literaria de Sevilla.

- 478 Circular sacando á oposicion varias escuelas elementales de ambos sexos en la provincia de Huelva.  
485 id. para la provision de varias es-

Número del Boletín.

cuelas de niños que se hallan vacantes en la provincia de Bada-joz.

- 489 Circular para la id. de id. id. en la misma provincia.

### Junta de la Deuda Pública.

- 478 Relacion de los créditos de indem-nizaciones de daños causados en la última guerra civil reconoci-dos y mandados abonar.

### Secretaria de la Audiencia de Sevilla.

- 475 Circular para que remitan los jue-ces estados de todos los juicios civiles ejecutoriados y que se eje-cutorien.

### Regencia de la Audiencia de Sevilla.

- 479 Circular para que participen los jue-ces de primera instancia el nú-mero de pliegos estadísticos que tengan elevados al Ministerio de Gracia y Justicia.  
Id. id. para que remitan al Gobierno civil de Sevilla notas espresivas de las demandas sobre desvin-culacion de Patronatos en obras pias que tengas mandas de Bene-ficencia.  
Id. id. mandando que sean aplicables á los empleados civiles de Vigilan-cia las Reales órdenes que dis-ponen no se obligase á la Guar-dia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes.